

obligado a no ejercitar su derecho al descanso semanal, percibirá el plus establecido para días festivos.

Novena.-Dietas y gastos de desplazamiento:

1. Cuando el trabajo se realice fuera de la ciudad donde se encuentre el centro de producción en que se le haya contratado, correrán a cargo de RTVE los gastos de desplazamiento y manutención.

2. Si el «músico» tuviera que pernoctar fuera de la ciudad, percibirá, en concepto de dietas, una cantidad equivalente a la asignada al personal de RTVE.

3. Durante las estancias en el extranjero, el «músico» tendrá derecho a una dieta equivalente a la asignada al personal de RTVE.

4. Las dietas se abonarán por adelantado, o a la llegada del «músico» al lugar de trabajo.

5. Los medios de transporte utilizados por el «músico» en los desplazamientos serán los mismos que los empleados por el personal de RTVE.

Décima.-Ensayos: En los programas y grabaciones en los que, a juicio de RTVE, se requiera la necesidad de efectuar ensayos en jornadas previas a la realización y grabación, deberá hacerse constar en el contrato.

Undécima.-Régimen de cesión de derechos: El «músico» cede y transfiere, irrevocablemente, a RTVE, sin reserva de ningún género, para todo el mundo y durante un plazo de treinta años, la integridad de los derechos renunciados de propiedad intelectual o industrial que le correspondieran o pudieran corresponderle por su actuación (excepto SGAE). RTVE podrá, en su consecuencia, comerciar, ceder, emitir y exhibir libremente y sin limitación alguna los registros de su actuación en cualquier modalidad audiovisual, presente o futura, salvo estipulación en contrario consignada en cláusula especial.

Duodécima.-Resolución del contrato:

1. Cuando, por causas no imputables al «músico», RTVE resuelva, unilateralmente, el contrato, el «músico» percibirá, según los casos, las siguientes cantidades:

a) El 25 por 100 de la cantidad total pactada, si no se hubiera iniciado el trabajo.

b) La cantidad total pactada, si el «músico» hubiera comenzado el rodaje o grabación de la obra.

2. En caso de enfermedad del «músico», dentro de la vigencia del contrato, RTVE podrá resolverlo indemnizando al «músico» con el 75 por 100 de las cantidades que le falte por devengar, y el 100 por 100 en caso de accidente laboral.

3. RTVE podrá resolver el contrato sin indemnización por cualquiera de las causas previstas en la legislación vigente, y esto sin renuncia a las posibles reclamaciones por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Decimotercera.-Seguros: RTVE suscribirá una póliza de seguros para los «músicos» que intervengan en las grabaciones y programas, y que garanticen los accidentes laborales que puedan sobrevenirles durante las jornadas de trabajo, ensayo o grabación.

Los capitales garantizados serán:

Muerte: 1.000.000 de pesetas.

Incapacidad total: 2.000.000 de pesetas.

Incapacidad parcial: Según escala oficial.

Decimocuarta.-Presentación: Siempre que sea posible figurará en los rótulos la denominación artística de los grupos u orquestas contratadas.

Decimoquinta.-Vigencia: El plazo de vigencia del presente acuerdo será desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1985.

La denuncia, a efectos formales, será automática a la terminación del plazo estipulado en el presente Acuerdo.

En los dos primeros meses de 1986 se constituirá la Comisión Negociadora, a efectos de iniciar la negociación del III Acuerdo Nacional.

Decimosexta.-Comisión Paritaria: Como órgano de interpretación y vigilancia del presente acuerdo, se crea una Comisión Mixta Paritaria, que estará integrada por tres representantes de los sindicatos firmantes y tres representantes de RTVE. Asimismo, podrán incorporarse a esta Comisión los asesores propuestos por cada una de las partes mencionadas.

14537

RESOLUCION de 8 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial para 1985 del Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional de Estadística y el personal laboral contratado a su servicio.

Visto el texto del Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1985 del Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional de Estadística y el personal laboral contratado a su servicio, suscrito el día 13 de junio de 1985 por la representación del Organismo y Comité de Empresa, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1984, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

Revisión salarial para el año 1985 del Convenio Colectivo entre el Instituto Nacional de Estadística y el personal laboral contratado a su servicio

Tabla salarial 1985

Categoría	Nivel	Trienio Pesetas	Salario mensual Pesetas	Paga extra. Pesetas	Valor hora Pesetas
Titulado Superior	3	2.557	111.119	51.386	1.375
Titulado Medio	4	2.478	90.358	49.802	1.041
Monitor, etc.	5	2.346	81.940	47.151	1.001
	6	2.225	79.292	44.503	-
	7	2.082	67.292	41.852	-
Ayudante Operador	7	2.082	76.642	41.852	966
Grabadoras	8	2.003	65.697	40.267	817
Clasificador-Codificador	8	2.003	65.697	40.267	817
Encargado de Almacén	8	2.003	70.713	40.267	895
Encargado de Centralita	8	2.003	65.697	40.267	817
Encargado de Limpieza	8	2.003	55.809	40.267	817
Telefonistas	11	1.883	55.957	37.858	718
Ordenanza	12	1.883	53.581	37.861	692
Vigilantes, Mozos	12	1.883	52.463	37.861	680
Limpiadoras, jornada completa	13	1.883	52.463	37.861	680
Limpiadoras, jornada reducida	13	1.883	20.161	20.162	-
Calefactor	7	2.082	77.734	41.852	976
Oficial de Primera	7	2.082	66.433	41.852	835
Oficial de Segunda	8	2.003	59.723	40.267	768